RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3150-SPA-1889 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por el uso de música grabada en un local conocido como "maquinitas" ubicado en calle Emiliano Zapata número 42, colonia Santa María Tomatlán, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado por el uso de música grabada dentro del establecimiento mercantil ubicado en el domicilio antes referido; al respecto, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa es la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones; disposición que señala como límites máximos permisibles de emisiones sonoras el de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos; sin embargo no fue posible constatar los hechos ya que el establecimiento se encontraba cerrado durante el desarrollo de la diligencia.

Al respecto, mediante acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2016, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar que sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2016-3150-SPA-1889, a quien se le informaron las acciones realizadas en atención a su denuncia, quien durante ese mismo acto informó que vecinos de la colonia se reunieron para solicitar al dueño del establecimiento que redujera el volumen de la música por lo que las molestias generadas por las emisiones de ruido denunciadas han cesado, manifestando su consentimiento de dar por terminado el trámite de la denuncia en la que se actúa.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos; sin embargo no fue posible constatar los hechos denunciados ya que la fuente emisora de ruido ya no se encontraba en operación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, dejando a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia ante esta Procuraduría, en caso de volverse a presentar los hechos denunciados. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/AEO